



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 003 Guadalajara De Buga

Estado No. 59 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76111333300320200013000	Conciliacion Extrajudicial	Luz Angela Daza Cabal	Fomag Fomag	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Acuerdo Conciliatorio
76111333300320160037600	Ejecutivo	Victor Hugo Bocanegra Cardona Y Otros	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320140043400	Nulidad	Jaime Andrés Giron Medina	Municipio San Pedro	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo De Proceso
76111333300320140007200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ayda Luz Escandon Trujillo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo De Proceso
76111333300320150010100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvira Monroy Chacon	Dirección Personal Del Ejercito Nacional	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

c597d66c-44db-4f32-b9b2-9d9b8a93ff95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 003 Guadalajara De Buga

Estado No. 59 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76111333300320150018900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Florencia Lozano De Delgado	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320170011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	German Caceres Posso	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag, Municipio De Tulua	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo
76111333300320200012800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Cecilia Muñoz De Garces	Colpensiones	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Inadmite Demanda
76111333300320180029200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gustavo Dominguez Cardenas	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Corre Traslado De Alegatos De Conclusión
76111333300320160015500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gustavo Adolfo Marquez Quintero	Municipio De Buga	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

c597d66c-44db-4f32-b9b2-9d9b8a93ff95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 003 Guadalajara De Buga

Estado No. 59 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76111333300320160015000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Octavio González Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo De Proceso
76111333300320130036000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilder Giovanni Montenegro Gomez	Municipio De Tulua	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320160020600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Coexito S.A.S	El Municipio De Guacari	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320160038300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cooperativa Nacional De Droguistas Detallistas -Copidrogas-	Alcaldía De Bugalagrande Valle	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320200012900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Esther Arroyave Victoria	Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Valle	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

c597d66c-44db-4f32-b9b2-9d9b8a93ff95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 003 Guadalajara De Buga

Estado No. 59 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76111333300320200013100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Armando Barrera Bran	Departamento Del Valle Del Cauca	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Admite Demanda
76111333300320190013100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mauricio Casierra Quiñones	Caja De Retiro De La Policia Nacional Casur	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Pone En Conocimiento
76111333300320180016300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Myriam Nieto Calero	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas
76111333300320140044400	Reparacion Directa	Fabio Antonio Agudelo Tabares	Nación Rama Judicial	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo
76111333300320140005800	Reparacion Directa	Gustavo Bernal Duarte	Personero Del Municipio De Tulua	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo De Proceso
76111333300320130039700	Reparacion Directa	Heriberto Pinilla Rios	Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca -Cvc Btura J03	08/10/2020	Fijacion Estado - Auto Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

c597d66c-44db-4f32-b9b2-9d9b8a93ff95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 003 Guadalajara De Buga

Estado No. 59 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76111333300320140027800	Reparacion Directa	Julio Cesar Pizo Velasco	Nacion Rama Judicial Fiscalia General De La Nacion	15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Ordena Archivo
76111333300320190026500	Reparacion Directa	Martha Rocio Rodriguez Valencia Y Otro		15/10/2020	Fijacion Estado - Auto Admite Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

c597d66c-44db-4f32-b9b2-9d9b8a93ff95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 414

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00131-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARRERA BRAND
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento propuesta contra los actos administrativos por medio de los cuales se declaró la insubsistencia del demandante, se convocó a concurso de méritos y se le retiró del cargo, demanda que había sido presentada ante los Juzgados Administrativos de Cali, uno de los cuales se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial; teniendo en cuenta que corresponde a este Estrado Judicial el conocimiento del asunto y que la demanda cumple con los requisitos necesarios para darle el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por CARLOS ALBERTO BARRERA BRAND en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al Departamento del Valle y **(2)** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus representantes legales o quienes se haya facultado para recibir notificaciones, **(3)** al **Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, y **(4)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAIME BERNAL ALZATE como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 410

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00130- 00
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ ÁNGELA DAZA CABAL
CONVOCADO	MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

La señora LUZ ÁNGELA DAZA CABAL otorgó poder a un profesional del derecho para que presentara solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I de la ciudad de Bogotá, petición que tenía como propósito el de convocar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA para conciliar el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales a que tenía derecho la convocante. La petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

El 30 de marzo de 2017 la señora DAZA CABAL solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución 310-054-307 del 17 de mayo de ese mismo año, y canceladas el 27 de julio siguiente, con lo que se vulneró lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

El objeto de la petición era la nulidad del acto ficto o presunto originado con la petición radicada por la demandante el 25 de noviembre de 2019, con la que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la mencionada legislación.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue radicada ante la Procuradora General de la Nación en la ciudad de Bogotá el 3 de junio del año que avanza y repartida el 17 de la misma calenda a la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, cuyo titular profirió auto

admisorio el día 29 de la misma calenda, auto en el que programó la fecha para realizar la audiencia de conciliación, acto que se llevó a cabo finalmente y de manera virtual el 25 de agosto siguiente tal como se desprende del acta levantada por el funcionario, al que asistieron los apoderados de las partes, y en la que la mandataria judicial de la entidad convocada, abogada ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, hizo referencia a la proposición planteada por su representada, así:

“El Comité de Conciliación de la entidad estudió el caso y envía las siguientes liquidaciones para cada uno de los convocantes:

Para el caso de la docente LUZ ANGELA DAZA CABAL por 09 días de mora con una asignación básica aplicable de \$3.397.579, la cual arroja un valor total de mora de \$1.019.274 y la propuesta es conciliar por el 90% de ese valor, que corresponde a la suma de \$917.346, para un tiempo de pago de un mes contado a partir de la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio ...”.

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante, quien manifestó:

“Respecto a las fórmulas presentadas por la entidad convocada para cada uno de los convocantes, me permito manifestar que nos encontramos conformes con el número de días, el valor de la mora, el porcentaje de conciliación y el tiempo de pago respecto a los convocantes, LUZ ANGELA DAZA CABAL, (...), por lo que aceptamos expresamente y en su totalidad dichas propuestas conciliatorias frente a tales docentes, por satisfacer los legítimos derechos de mis representados tener ánimo conciliatorio y aceptar la propuesta en su integridad (...)”

El Agente del Ministerio Público concluyó que *“este Despacho evidencia que el acuerdo sobre los docentes LUZ ANGELA DAZA CABAL, (...) contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ...; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones ...”*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos por medio de auto en el que advirtió de la competencia que tiene este estrado judicial para conocer del asunto específico por razón del lugar en el que la docente desempeñó su labor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer

los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia El Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”²*, además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Resolución por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la cesantía.
- Certificación del pago de la cesantía expedida por la Fiduprevisora.
- Agotamiento de la vía gubernativa.

CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)”*.

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro

meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...);

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁴

Entonces es viable asegurar que en este evento no se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento de la docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí, sin que se exceda el término de tres años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes presentados por los mandatarios judiciales de cada una de las partes ante el Ministerio Público, los cuales hacen parte de los documentos remitidos a este despacho.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente la señora DAZA CABAL es beneficiaria de una indemnización por el pago tardío de las cesantías parciales recibidas, ya que la prestación le fue pagada nueve días después de haber vencido el plazo que tenía la entidad para pagar, pues la petición de la prestación la hizo la docente el 30 de marzo de 2017, tal como se constata en el contenido de la resolución de reconocimiento de la prestación, y aunque debieron pagársele el 17 de julio de ese año, solo le fue consignada la suma que arrojó la liquidación hasta el 27 de julio de 2017 según lo hizo constar la Fiduprevisora, entidad encargada de ordenar el pago con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, configurándose de esta manera la mora cuyo pago se requirió por escrito ante el Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, que no dio respuesta oportuna al caso, lo que originó la convocatoria a audiencia preliminar sobre la que resuelve el Juzgado.

De aquí que el acuerdo se ocupe de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, como lo es la indemnización que se deriva del pago tardío de la cesantía a que tenía derecho la convocante.

Con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)*.

Pero tendrá que mirar el Despacho si resulta el pacto violatorio de la ley, ya que el convocante tiene derecho al reconocimiento de las sumas que corresponden a esa sanción, según disposición de la Ley 1071 de 2006, en cuyo artículo 5º, párrafo único establece que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo;*

para cuyo reconocimiento estaba autorizado el docente para acudir ante la jurisdicción haciendo uso del contenido del artículo 138 del CPACA, que a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para que pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho conculcado.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

"... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁵. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

Ahora, liquidada la sanción reclamada con base en el salario devengado por la docente para la época de la mora, observa el Juzgado que la cifra se atempera a la calculada por la convocada para efectos de conciliar la indemnización, que sirvió de fundamento para aplicar el porcentaje ofrecido por la entidad y que fue aceptada por la convocante, representada en este caso por su mandatario judicial.

Todo lo anterior permite concluir que es procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales de la educadora convocante, que no fue reconocida por la entidad a la que correspondió su pago y a la que era dueña la docente, según se desprende de todo el contenido anterior.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora LUZ ÁNGELA DAZA CABAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, consistente en el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de su cesantía parcial, que se pactó por 9 días de mora cuyo monto equivale a **\$917.346** que corresponde al 90% del total de la indemnización, suma que será cancelada dentro de un mes siguiente a la aprobación del acuerdo.

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo". Santafé de Bogotá, abril de 1996, págs. 15-16.

- 2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 3. **ENVIESE** copia de esta decisión al Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo.
- 4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
- 5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4° del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **ENVIESE** copia de esta decisión al Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo.
4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMON GONZALEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 413

REFERENCIA	76-111-33-40-003 – 2020-00129-00
DEMANDANTE	ESTHER ARROYAVE VICTORIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ESTHER ARROYAVE VICTORIA presentó, a través de apoderado judicial, demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad rechazó definitivamente la solicitud de devolución del saldo a favor en la declaración de IVA del 6º bimestre de 2010 y de la decisión del recurso de reconsideración que confirmó el acto anterior.

Ahora bien, la competencia para conocer la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, razón por la cual, dado que se cumplen los demás requisitos de la Ley 1437 de 2011, se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda propuesta por la señora ESTHER ARROYAVE VICTORIA contra la DIAN
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) A la DIAN a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral del Proceso,

evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

- 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, y adviértasele que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.
- 6. **ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de *“gastos ordinarios del proceso”*, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.
- 7. **REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 8. **RECNOGER** personería a la sociedad CALERO GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S, representada por el abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de
2020

La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 412

REFERENCIA	76-111-33-40-003- 2020-00128-00
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue rechazada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción y remitida a los juzgados administrativos de la misma ciudad, uno de los cuales se declaró incompetente por la territorialidad del asunto teniendo en cuenta que la demandante laboró para la Oficina de Registro de II.PP de Buga, motivo por el cual, repartido el escrito a este Estrado Judicial, se procederá con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que la demandante debe hacer los ajustes correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá:

1. Adecuar la demanda al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aportar el acto administrativo sometido a control jurisdiccional, es decir, aquel por el que se reconoció el derecho pensional a la demandante y/o la respuesta suministrada por la demandada con la que se negó la reliquidación de su mesada y la decisión de los recursos interpuestos; en caso de haberse hecho la reclamación administrativa e impugnado la determinación, estos actos deben hacer parte de los anexos.
3. Traer el poder debidamente otorgado al mandatario judicial en el que se indiquen los actos impugnados y dirigido a esta jurisdicción, de conformidad al artículo 160 del mismo estatuto.
4. Adecuar el contenido de la demanda de conformidad con lo establecido en el 4° del artículo 162 ejusdem, en la medida de que señale los fundamentos de derecho de las pretensiones y se explique el concepto de violación de las normas vulneradas.
5. Determinar la cuantía en forma razonada, es decir, explicar cómo se hizo el cálculo del monto de la reclamación, tal como lo indica el numeral 6 del artículo 162 de la misma ley, en concordancia con el inciso final del artículo 157 ibidem,

la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una afirmación indefinida.

- 6. Por último, aportar, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012, el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético.

Para ello se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de aquella legislación para que subsane el escrito inicial, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **INADMÍTIR** la demanda formulada por GLORIA CECILIA MUÑOZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane los defectos advertidos por el Juzgado so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de
2020

La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.411

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2019-00265-00
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 022268202/0 que se contrató con una vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad a la aseguradora en el evento de existir una sentencia que declare civilmente responsable a la entidad demandada, ésta, responda hasta por el valor de la cobertura, según el contrato de seguro denominado seguro de cumplimiento póliza de responsabilidad civil No. 022268202/0 y pague directamente a la parte actora, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A en cabeza de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
- 3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
- 4. RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 449

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00131-00
DEMANDANTE	MAURICIO CASIERRA QUIÑONES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto anterior y en aplicación a la disposición del artículo 13 dl Decreto 806 de 2020, el Juzgado corrió a las partes el término del artículo 181 del CPACA para que presentaran sus alegatos de conclusión, término que utilizó la entidad demandada no solo para ratificar su posición en lo que respecta a la reclamación que originó la demanda, sino para presentar, por intermedio de su mandataria judicial, una propuesta de **conciliación** que se fundamenta en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, que el Despacho considera necesario poner en conocimiento del demandante para que se pronuncie al respecto, hecho lo cual se proferirá la decisión que corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento del demandante la propuesta presentada por la abogada de CASUR, habida cuenta del **ánimo conciliatorio** planteado en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto al precitado extremo de la litis y remítasele copia del escrito que contiene la propuesta de acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 448

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2018-00292-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado el reinicio de los términos judiciales decretado por el Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del año en curso de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2020-11517 del 15 de marzo de 2020.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con el que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar y optimizar la prestación del servicio de judicial, en cuyo artículo 13, dice:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].”*

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el asunto estudiado guarda correspondencia con lo previsto en la norma, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, y que la entidad demandada no se pronunció respecto de las pretensiones invocadas pese a la notificación y traslado que se le hizo, se ordenará correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del

cual el Ministerio Público delegado a este Juzgado, podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, una vez vencido este término se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2018-00163-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 132 del 29 de septiembre de 2020 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$82.155
TOTAL	\$82.155

Son: **ochenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 465

RADICACIÓN 76111-33-33-003-**2018-00163-00**
DEMANDANTE MYRIAM NIETO CALERO
DEMANDADO NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$ 82.155)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 464

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00110-01**
DEMANDANTE: GERMAN CACERES POSSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Juzgado a ordenar el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00383-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 073 del 30 de julio de 2018 proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia No. 158 del 02 de agosto de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) S.M.L.M.V valor de las agencias en derecho	\$828.116
TOTAL	\$828.116

Son: **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 463

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2016-00383-01
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS-COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/TE. (\$ 828.116)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00376-01**

Atendiendo a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 410 del 25 de mayo de 2018 proferida por este juzgado y la sentencia de segunda instancia del 06 de agosto de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$2. 573.860
Agencias en derecho -Segunda Instancia equivalentes	\$842.351
TOTAL	\$3.416.211

Son: **tres millones cuatro cientos dieciséis mil doscientos once pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 462

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2016-00376-01**
DEMANDANTE VÍCTOR HUGO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN- MINDEFENSA-EJECITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/TE. (\$3.416.211)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto sin ser objeto recurso, se procederá con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00206-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 138 del 18 de diciembre de 2017 proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$3.046
TOTAL	\$3.046

Son: **tres mil cuarenta y seis pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 461

RADICACIÓN 76111-33-33-003-**2016-00206-01**
DEMANDANTE COEXITO
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACARÍ-VALLE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma **tres mil cuarenta y seis pesos m/te. (\$ 3.046)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 459

PROCESO	76-111-33-33-003- 2016-00150-01
DEMANDANTE	OCTAVIO GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2015-00189-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 178 del 31 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia No. 127 del 06 de junio de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$398.811
TOTAL	\$398.811

Son: **treientos noventa y ocho mil ochocientos once pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 458

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2015-00189-01**
DEMANDANTE FLORENCIA LOZANO DE DELGADO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/TE. (\$398.811)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2015-00101-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia No. 93 del 31 de julio de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$ 6.482.768
Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$6.482.768
TOTAL	\$12.965.536

Son: **doce millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 457

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2015-00101-01
DEMANDANTE	ELVIRA MONROY CHACÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo

y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$12.965.536)** a cargo de la demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 456

PROCESO	76-111-33-33-003- 2014-00444-01
DEMANDANTE	FABIO ANTONIO AGUDELO TABARES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 455

PROCESO	76-111-33-33-003- 2014-00434-01
DEMANDANTE	JACKELINE BARÓN ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN -MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 454

PROCESO	76-111-33-33-003- 2014-00278-01
DEMANDANTE	JULIO CESAR LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GRAL NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 453

RADICADO: 76-111-33-33-003-2014-00072-01
DEMANDANTE: AYDA LUZ ESCANDON TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Juzgado a ordenar el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifiqué a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 452

PROCESO	76-111-33-33-003- 2014-00058-01
DEMANDANTE	GUSTAVO BERNAL DUARTE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2013-00397-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 024 del 09 de marzo de 2015 proferida por este juzgado y la sentencia de segunda instancia No. 062 del 22 de mayo de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$15.000
TOTAL	\$15.000

Son: **quince mil pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 451

RADICACIÓN	76-111-33-33-003- 2013-00397-01
DEMANDANTE	HERIBERTO PINILLA RÍOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **quince mil pesos m/te. (\$ 15.000)** a cargo del demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2013-00360-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 028 del 18 de marzo de 2015 proferida por este juzgado y la sentencia de segunda instancia No. 073 del 11 de junio de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$131.269
TOTAL	\$131.269

Son: **ciento treinta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos m/te.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 450

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2013-00360-01
DEMANDANTE	WILDER GIOVANNY MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **ciento treinta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos m/te. (\$131.269)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUG
En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 16 de 2020

La secretaria,